



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

AC 50001310300220080019500 C.2

2/2

1. Se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes al del recibo de la comunicación pertinente, informe el estado actual del proceso adelantado en su despacho por Bancolombia contra Francisco Óscar Javier Hernández Espinosa, con radicado 50001400300420080064300.

Lo anterior, a fin de que secretaría ponga a su disposición el remanente, atendido su oficio 1821 de 16 de diciembre de 2008 (A.01, fl.10), cuya nota se tomó en proveído de 19 de julio de 2009(A.01, fl.11) y se comunicó en oficio 2404 de 27 de noviembre de 2009 (A.01, fl.12) o, en su defecto, levante las cautelas en acatamiento de la directriz impartida el 18 de enero de 2023(A.14, Cc.2).

2. Téngase en cuenta lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en cuanto a la terminación de su proceso con radicado 20080019500 (A.02).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de 25 de abril de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5442990cd48448159fe4eb45b72349948538a46001d4b7c7c9a100b962b9775**

Documento generado en 24/04/2023 08:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

vainticuatro de abril de dos mil veintitrés
AC 50001310300220080019500 C.1

A fin de levantar las cautelas aquí decretadas o, en su defecto, dejarlas a disposición de la autoridad que corresponda, téngase en cuenta lo informado por la DIAN en el mensaje electrónico recibido el 30 de marzo de 2023 (A.17).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de 25 de abril de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876c4ef26a8db66fa3340f4ddc509d7065587ee90b78ae1a94dfd82466e15e71**

Documento generado en 24/04/2023 04:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2014 00348 00

1. Incorpórese al proceso, la documentación aportada por la Inspección de Policía No. 1 de esta ciudad, visible en el archivo digital 19 del expediente, en cumplimiento del exhorto realizado en fecha 23 de noviembre de 2022 (Pdf. 17).

2. No obstante a lo anterior, al despacho se aporta mediante escrito visible en el archivo digital 22, acta de entrega voluntaria del predio objeto de restitución, acta dentro de la que, el demandado dice hacer entrega del mentado bien al representante legal de la Asociación Gnóstica del Llano, señor Néstor León Sanabria, esto, atendiendo la autorización otorgada por la demandante Iglesia Gnóstica Cristiana Universal.

Así las cosas, y previo a proceder al estudio de la admisibilidad de la oposición planteada por parte de la Asociación Gnóstica del Llano a través de su representante legal, señor Néstor León Sanabria, a la diligencia de entrega del bien objeto de restitución identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-13231, es del caso requerir al extremo actor, a su apoderado judicial, y al señor Néstor León Sanabria, para que dentro del término de 5 días, se sirvan indicar y aportar lo siguiente:

a. A la parte demandante, y a su apoderado judicial, para que establezcan, si efectivamente la entrega voluntaria realizada en fecha 25 de febrero de 2023 (Pdf. 22), se dio con autorización de ese extremo procesal.

b. Al señor, Néstor León Sanabria en su calidad de representante legal de la Asociación Gnóstica del Llano, para que aporte al plenario la autorización que dice haber sido otorgada por la demandante, Iglesia Gnóstica Cristiana Universal a través de su representante legal, y que dio lugar a la entrega voluntaria a la que aquí se ha hecho referencia.

Igualmente, deberá establecer, si con ocasión de dicha entrega, se surte el desistimiento de la oposición planteada durante la diligencia llevada a cabo por la Inspección 1 de Policía de esta ciudad, esto, atendiendo la enunciación realizada dentro del acta aportada, y que determina: “...*Las partes se comprometen a hacerle presentación personal ante notario al presente documento, y a coordinar la entrega de una copia auténtica del mismo a la Inspección de Policía de Villavicencio, para que procedan a cerrar el expediente que se generó con ocasión del*



Rama Judicial
República de Colombia

Despacho Comisorio número: 004 del 21 de febrero de 2022 proferido dentro del proceso número: 500013103002-2014-00348-00...".

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8be56d648123de9fe384f9b48339919fa787183ba353b92193b3175406bb9bf**

Documento generado en 24/04/2023 04:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220022600

Se requiere a la demandante para que aclare la solicitud presentada respecto del depósito judicial que en este asunto constituyó, en tanto pidió “*que el pago ordenado según la providencia del 28/09/2022 se efectúe por la doctora XIMENA CECILIA GONZALEZ SIERRA.*”

Si lo pretendido es que la restitución de la suma de dinero consignada para este proceso, por **Llano GAS SA ESP BIC**, sea entregada a su representante legal judicial suplente, deberá acreditarse la falta absoluta, temporal o accidental de quien ostenta la condición de principal, adicionalmente, tendrá que allegar el manual de funciones en dónde conste que tiene la atribución para recibir en nombre de la mencionada entidad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 25 de abril de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058660fe21b4aa590b58b6c9ed68df6a533f4130e3f3ec861b37611087858c77**

Documento generado en 24/04/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00021 00 C1

1/2

A. Habiendo sido subsanada dentro del término legal establecido para ello, y reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Ros Mey Castillo** y a cargo de **Diseño, Construcción y Consultoría de Subestaciones y Líneas Eléctricas S.A.S., Carlos Eduardo Romero Hernández y Cerca Energy S.A.S.,** como integrantes del **Consortio Renovables Caruru,** y **LG Construcciones y Servicios S.A.S.,** como integrante del **Consortio HG-LG Mapiripan,** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **\$476.581.602,** por concepto del saldo de capital adeudado del contrato de transacción celebrado en fecha 25 de octubre de 2019 (clausula segunda numeral 1.1.), y por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día 27 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., a las direcciones que fueron informadas como pertenecientes a la parte pasiva, advirtiéndoles que cuentan con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante que el título ejecutivo y los demás anexos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan



parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225e9adedf19a66fafc3096c05ea23b9a8a815678f1485f381bdb9432f9580a**

Documento generado en 24/04/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00052 00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 25 y el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 18 de la norma en cita, surge claro que la presente acción versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se encuentra deferido a los Juzgados Civiles Municipales. Lo anterior, en razón a que el bien objeto del litigio se encuentra avaluado catastralmente en la suma de **\$124.157.000**, según lo acredita el certificado catastral que reposa en la página 9 del archivo digital 1 del expediente. Monto que no supera el límite de los **\$174.000.000** establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Precítese que a diferencia de lo señalado por el extremo actor, tratándose de procesos que versan sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determina conforme a las reglas determinadas en el numeral 4 del art. 26 del estatuto procesal, es decir, exclusivamente por el avalúo catastral de aquellos.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al juzgado civil municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda, a través de la Oficina Judicial.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Rechazar por falta de competencia objetiva -cuantía- el proceso verbal Reivindicatorio promovido por **Laura Milena Russi Penagos** contra **Yuly Cecilia Goyeneche Enciso**.

Segundo. – Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del P., contra la presente decisión **no** proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8067a16d5ac46efc87e2a1a64cb1f8596a9ea7bbeff67938096ddccbc18e87**

Documento generado en 24/04/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00064 00

1. Habiendo sido subsanada dentro del término legal establecido para ello, se admite la demanda verbal, iniciada por **Seguros de Vida Suramericana S.A.** contra **Cronoagro S.A.S., María Rafaela Agudelo Ortiz, José Anastacio Pasive Agudelo, Jhon Andrey Pasive Agudelo, Diana Marcela Pasive Agudelo,** y los **Herederos Indeterminados del causante José Anastacio Pasive Almanza (q.e.p.d.).**

2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Ordénese el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados del causante José Anastacio Pasive Almanza (q.e.p.d.).** Efectúese la publicación en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por secretaría, realícese la citación *«únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito»*, conforme lo estipula el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce a la abogada **Angela María López Castaño,** para actuar como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecd9c70f2accb45ca6d173967df692517645ec63fbe51f1051705f50b8256b6**

Documento generado en 24/04/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veinticuatro de abril de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2023 00078 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. El extremo actor deberá dar aplicación al numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., estableciendo la dirección física y electrónica de la totalidad de las partes, esto atendiendo que las enunciadas en el acápite de notificaciones se encuentran incompletas, pues respecto de algunos, únicamente se anunció la dirección electrónica, y respecto de los demandados no se hizo alusión a aquella, como tampoco se estableció la manifestación pertinente sobre el conocimiento o no de correo electrónico del extremo pasivo.

De conocerse dirección electrónica de los demandados, deberán anunciarse los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

2. Se evidencia carencia de derecho de postulación del apoderado actor, respecto de los demandantes, Diana Carolina Vanegas Jiménez, y Javier Eduardo Vanegas Jiménez, puesto que no se aportó mandato por ellos otorgado al abogado Oscar Luís Sarmiento Russi.

Así las cosas, deberá allegar el poder otorgado por los demandantes arriba referidos.

El poder que para el efecto sea allegado, deberá cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 5 del art. 2213 de 2022, expresándose en su contenido la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

3. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1 del art. 401 del C. G. del P., y determinar dentro del libelo introductor, las zonas limítrofes que habrán de ser materia de marcación.

4. Deberá el extremo actora, aportar el dictamen pericial allegado con los anexos de la demanda, debidamente suscrito por el perito que lo llevó a cabo, además, deberán precaverse los requisitos determinados en el art. 226 del C. G. del P.



5. Deberá la parte demandante dirigir la demanda únicamente contra quienes ostenten titularidad de derechos reales principales sobre el bien objeto de deslinde. Al respecto deberá precisarse, que dentro del escrito de demanda se aluden como parte pasiva a las personas indeterminadas, lo que va en contravía de lo establecido en el inciso segundo del art. 400 del C. G. del P.
6. Deberá el extremo actor aportar los títulos del derecho invocado, esto es, Escrituras Públicas Nos. 5162 del 10 de noviembre de 2006 de la Notaria Treinta y Uno de Bogotá D.C., así como la 2297 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaria Quince de Cali, esto, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del art. 401 del C. G. del P.
7. Deberá la parte actora aportar certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes inmuebles objeto de la litis, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-26315**, y **230-25450**. Lo anterior, atendiendo que los allegados datan de septiembre, y noviembre del año inmediatamente anterior.
8. En lo atinente a la prueba testimonial solicitada, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el art. 212 del C. G. del P.
9. A efectos de subsanar las falencias aquí determinadas, deberá la parte demandante aportar debidamente integrada la demanda, en la que se refleje la subsanación de los puntos de inadmisión aquí establecidos.

Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **25/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d833d533da13253135d0f3282044750a7f46a3d665e7d38fb5d714b1ec1f2**

Documento generado en 24/04/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>